
UNION EUROPEA**EL TJUE DESESTIMA LA RESOLUCION DE LA CAMARA DE RECURSOS DE LA EUIPO EN EL CASO “GRES ARAGÓN”**

El Tribunal de Justicia de la UE acaba de dictar una sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en el procedimiento T-624/18, que consideramos de gran relevancia por las críticas que en la misma se vierten sobre las resoluciones de la EUIPO y la obligación de motivación de las mismas.

En el caso en cuestión, la EUIPO rechazó la solicitud de marca GRES ARAGÓN, con caligrafía ligeramente estilizada, para productos de cerámica en la clase 19, al considerar que estaba incurso en las prohibiciones del artículo 7, párrafo 1, apartados b) y c), y del artículo 7, párrafo 2, del Reglamento 2017/1001 sobre la marca de la Unión Europea. El recurso formulado ante la propia EUIPO y que interpuso la solicitante, al que se unían pruebas del carácter distintivo adquirido por el uso del signo en cuestión también fue rechazado por la Cámara de Recursos de la EUIPO, por lo que el solicitante interpuso recurso ante el Tribunal UE. La EUIPO consideró que la marca solicitada se compone de las

palabras <<gres>> y <<Aragón>> representadas en letras mayúsculas ligeramente estilizadas, pero perfectamente legibles por el público hispanoparlante como designando un material cerámico (grés) procedente de la Comunidad de Aragón, y que por ello el público pertinente no apreciaría un carácter distintivo en esta solicitud de marca.

Pues bien, el Tribunal UE, en su Sentencia del pasado día 18 de diciembre de 2019 ha estimado el recurso de la solicitante, siendo importante a nivel general la fundamentación de dicha sentencia.

En efecto, en primer lugar, la recurrente alegó que existían otras marcas ya concedidas con estructura fundamentalmente idéntica o muy parecida (por ejemplo, la marca GRES DE BREDA), y que esa argumentación no había sido objeto de una respuesta fundamentada por parte de la Cámara de Recursos de la EUIPO. En este sentido, el Tribunal, aun reconociendo que las resoluciones administrativas previas no vinculan al órgano administrativo, recuerda que el artículo 94 del Reglamento 2017/1001 dispone que las decisiones de la EUIPO deben de estar motivadas, y que de acuerdo con la

jurisprudencia constante esta motivación obligatoria debe de contener de manera clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto para permitir a los interesados conocer la justificación de la medida adoptada y a los órganos jurisdiccionales competentes poder ejercitar su control. Si a esto se le añade el principio general de la igualdad de trato a favor del administrado, el Tribunal finalmente considera que efectivamente, como argumentado por la recurrente, la EUIPO omitió indebidamente responder a las alegaciones sobre la trascendencia de la existencia de marcas anteriores.

Con respecto a la otra línea argumental seguida en el recurso, consistente en que la EUIPO no había seguido la línea marcada por sus propias directrices de examen, el Tribunal considera que, efectivamente, y si bien dichas directrices no constituyen líneas jurídicas obligatorias para la interpretación del derecho de la Unión y que las decisiones de las cámaras de recursos de la EUIPO deben de ser apreciadas únicamente sobre el fundamento del Reglamento 2017/1001. La EUIPO debe de tener en cuenta el principio de igualdad de trato y por ello debe de tener en cuenta las decisiones que ya hubiese adoptado sobre conflictos similares para, en el caso de no seguir la línea de decisiones anteriores, para respetar el principio de legalidad, debe examinar el caso concreto de manera estricta y completa y justificar de manera suficientemente clara el razonamiento de su decisión.

Por ello, considerando el Tribunal que no ha quedado acreditada por parte de la EUIPO la razón por la que ha considerado que en este caso concreto la región de Aragón pueda ser considerado como un territorio notoriamente conocido por su producción de productos cerámicos, acuerda también estimar el Recurso por esta razón.

Como conclusión, la importancia de esta sentencia radica en la necesidad de fundamentación suficiente de todas las alegaciones expuestas por las partes y también la necesidad de fundamentar la no aplicabilidad de precedentes administrativos anteriores.